



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ORTÍZ SILVA
RADICACIÓN No:	0665 – 2016 C.1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se mantuvo silente respecto de la contestación de la demanda.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- Original pagaré No. M026300105187603829600189678 (fl. 2 C1)
- Original pagaré No. M026300105187603825000488963 (fl. 3 C.1).
- Original pagaré No. M026300105187603825000488971 (fl. 4 C.1)
- Copia de la Escritura Pública No. 11890 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 72° del Círculo Notarial de Bogotá (fls. 5 a 16 C.1).
- Certificado de existencia y representación de legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 17 a 50 C1)
- Certificado de existencia y representación de legal demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 51 a 53 C1)

- Interrogatorio de parte

Conforme fuera petitionado por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Rocío Maritza Alonso Contreras, el cual se surtirá en la vista pública que se fije para tal fin.

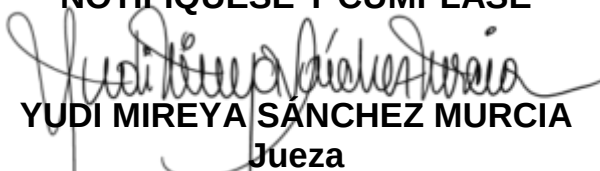
PASIVA

Aun cuanto contestó la demanda, no petitionó ni aportó medio de convicción alguno.



En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

4/10

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a296167f4477520507d3e506fa6ea74072fea51f11696c915cf0b5f9c5684eb9

Documento generado en 01/10/2020 04:40:36 p.m.



75

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FOMENTAR EDUCACIÓN CON ORIENTACIÓN MILITAR CM.AGS LTDA
DEMANDADO:	LUZ ANGÉLICA GUTIÉRREZ SOTO y otro
RADICACIÓN No:	0674 – 2016 C1

Ingresa el expediente informando la notificación personal del Curador Ad Litem, quien contestó en términos la demanda (fl. 73).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el abogado designado como Curador Ad Litem se notificó personalmente¹ del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016, quién contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** por notificado personalmente² al Curador Ad Litem del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016, quién contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea.
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2016.
3. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$855.000.º M/Cte.

¹ Fl. 15 reverso C-1

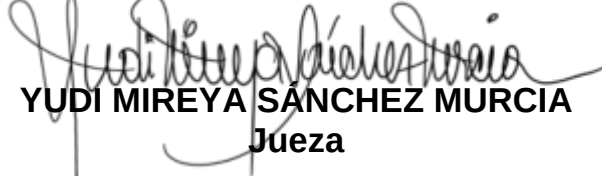
² Fl. 15 reverso C-1



76

6. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a20830c5ea2449f3976facd742db4207e58656a480d6ead18d312754ec641d**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:38 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DEIBY ALEXANDER QUINTERO AYALA
RADICACIÓN No:	0422 – 2018 C1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término en el Registro de Personas Emplazadas (fl. 74).

En efecto, sería del caso proceder a designar curador Ad Litem como quiera que feneció el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin la comparecencia del demandado; no obstante, el apoderado actor mediante misiva radicada el 7 de febrero hogaño¹, aporta una dirección electrónica a fin de notificar la orden de apremio al ejecutado y allega para el efecto constancias de envío del citatorio y aviso judicial con resultado positivo.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales la notificación del demandado mediante citatorio y aviso judicial² del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, efectuado a la dirección electrónica, quién dentro del término legal guardó silencio.

Por su parte, el apoderado de la activa mediante misiva del 4 de agosto de la anualidad³ solicita dictar sentencia, en consecuencia, deberá estarse a lo aquí dispuesto. Igualmente, téngase en cuenta la autorización que realiza el apoderado actor para efectos de la revisión del expediente, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso⁴.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Deiby Alexander Quintero Ayala** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, conforme a lo expuesto.
2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2018.
3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las

¹ Fl. 66 C-1

² Fls. 60 a 64 y 67 a 72, respectivamente C-1

³ Fl. 76 C-1 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado

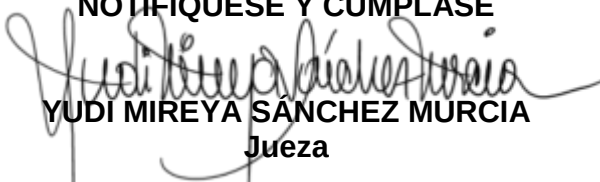


47

reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$690.000.ºº M/CTE.

6. **Tener** en cuenta la autorización que realiza el apoderado actor para efectos de la revisión del expediente, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso
7. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c3abd7213233204e6f048065b66400ea3bd4642f4be380c9475b25b8d95680

Documento generado en 01/10/2020 04:40:40 p.m.



139

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Empresa de Aguas de Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios EAF S.A.S. E.S.P
DEMANDADO:	Seguros del Estado S. A.
RADICACIÓN:	137-19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de aplazamiento por la apoderada especial de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A (fl.136)

En efecto la apoderada especial de la parte pasiva Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A, solicita señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 392 del CGP programada por este Juzgado para el día 19 de octubre de 2020, a las 9 :30 AM, en virtud a que el mismo día a la misma hora fue programada audiencia por parte del Tribunal Arbitral que cursa actualmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, donde actúa como Convocante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y como Convocadas Seguros del Estado S. A. y Corporación Ciudad Emphiria, fecha que fue notificada a la representante legal de Seguros del Estado S. A., en audiencia celebrada el día 25 de septiembre del presente año.

No obstante, y previo a decidir sobre dicha solicitud se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído remita copia del Acta No. 15 en la cual se profiere el Auto No. 19 que fija la audiencia por parte del Tribunal Arbitral que cursa actualmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la constancia secretarial visible a fl.137 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3824597e15361f319808e2b3cc9f5209a9893d4f3976b2dffa6d87005e32**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:43 p.m.



51

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LTDA.
DEMANDADO:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO
RADICACIÓN No:	0183 – 2019 C.1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se pronunció de la contestación de la demanda (fl. 46 C.1).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- a. Original del contrato de “*RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO*”, suscrito el 18 de julio de 2017 (fl. 2-5 C1).
- b. Certificación de pagos fechada 02 de marzo de 2019 (fl. 6 C.1).
- c. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora (fls. 7-11 C.1).
- d. Certificado de existencia y representación legal de la Propiedad horizontal demandada (fl. 12 C.1)

PASIVA

- Documental:

Téngase en cuenta la allegada con la contestación de la demanda consistente en:

- a) Cd contentivo del reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandada (fl. 25 C.1).
- b) Acta No. 14 del Consejo de Administración de la pasiva, de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 26-28 C.1).



52

- e. Certificado de existencia y representación legal de la la sociedad constructora Alfuturo S.A. (fl. 29 a 31 C.1)

- **Interrogatorio de parte.**

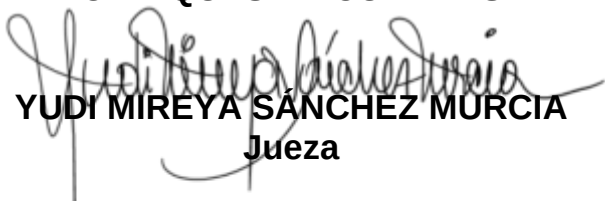
Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del extremo actor, el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará.

- **Testimonios:**

Se niegan los testimonios pedidos a folios 40 a 42 de este cuaderno, en el entendido que no se indicó concretamente los hechos que serían objeto de prueba con las declaraciones deprecadas, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 212 *ib.*, como quiera que dicha omisión, conlleva a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, ni este estrado judicial puede determinar la pertenencia ni necesidad de los mismos.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f9bb644a39d7dec19fae1457e3d543b00056130b1cc7616ef477ef5097f0e**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:45 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0183– 19 C-2

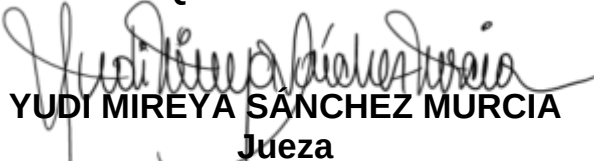
En atención a la documental obrante a folios 6 y 7 de la presente encuadernación, téngase en cuenta que la parte actora allegó la póliza ordenada en auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 5 C.2) y que ésta es suficiente para no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Calificar como suficiente la caución prestada en los términos del auto de 30 de octubre de 2019.
2. No levantar las medidas cautelares decretadas y en consecuencia deberá gestionarse su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2cdd32ecc2ef34622d98b110222dfc3b3fd297f65da0f6a551416de5641e01**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:47 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	RESIDENCIAL	EL
	MANANTIAL		
DEMANDADO:	ALIX MILENA ORTÍZ LINARES		
RADICACIÓN No:	0191 – 2019		

Ingresa el expediente informando solicitud de continuar con el trámite del proceso.

En efecto, se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la demandada y solicita la continuación del proceso, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución aunado a que la ejecutada se encuentra debidamente notificada sin ejercer contradicción o defensa alguna, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.
2. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$63.000.º M/CTE.
5. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

191-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b58e1ebd512bb27dddecf61d01d3cbbf1e3988d5a05f9c8ce6d6e58cc6d21e1

Documento generado en 01/10/2020 04:40:49 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RUEDA GRAJALES
RADICACIÓN No:	0229 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio (fl. 29).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

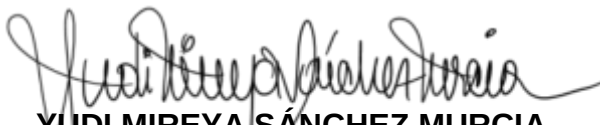
Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Luis Alberto Rueda Grajales** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, conforme a lo expuesto
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.
3. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$465.000.º M/CTE.
6. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Fls. 23 a 24 y 25 a 27, respectivamente C-1,



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

229-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5367497ce8d62ef5b06c49398286e83729b8259dd340cd7b9987092b38ef4cb0

Documento generado en 01/10/2020 04:40:52 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0229 – 19 C-2

Ingresa sin diligenciar despacho comisorio el cual se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes su devolución por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, revisadas las diligencias se observa que las razones por las cuales el juzgado comisionado devolvió el despacho comisorio no se ajustan a los preceptos del artículo 38 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de un yerro mecanográfico susceptible de corrección o aclaración por parte de la secretaria de esta dependencia.

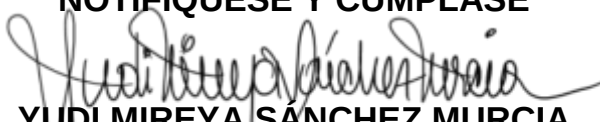
Por lo anterior, se ordenará remitir nuevamente el despacho comisorio, previa actualización del mismo, indicando correctamente el nombre de la parte demandante, para que el comisionado proceda con su trámite y fije la fecha el día más próximo posible – inciso 3 del artículo 39 ibídem -, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso final de la misma normativa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.
- 2. Remitir** nuevamente el despacho comisorio N° 0260 junto con sus anexos, previa actualización del mismo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá e indíqueseles correctamente el nombre de la parte demandante, para que el comisionado proceda con su trámite y fije la fecha el día más próximo posible – inciso 3 del artículo 39 ibídem -, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso final de la misma normativa.
- 3. Secretaría** proceda electrónicamente y asígnese código hash al comisorio y al código hash que se libre, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

2019-229

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a453a9f87be213a47815c0feeac34b9fe6729c3a7f58b6e727a4cc0e782a3**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:54 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NELSON EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	0378 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio (fl. 28)

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Nelson Eduardo Sánchez Ramírez** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, conforme a lo expuesto
2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2019.
3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$1.114.000.º M/CTE.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Fls. 13 a 15 y 23 a 26, respectivamente C-1,



31

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

378-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad08f89db2b41ac51d11363a6a2e2c451b9cf79bdfa9941d6475fc81127d39b

Documento generado en 01/10/2020 04:40:57 p.m.

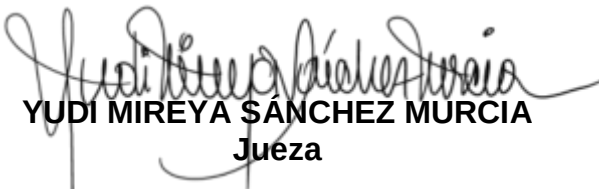


Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0378 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación que antecede proveniente de la entidad bancaria Falabella, respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf53828d08a3a4cfafc3cb88941d49118f1d8ddea5ebb100b4efb4fe3e65376

Documento generado en 01/10/2020 04:40:59 p.m.



Facatativá, Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO SANCHEZ SARMIENTO.
DEMANDADO:	NUBIA JANNET LÓPEZ ARÉVALO y OLGA LUCIA LÓPEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	0550 – 2019

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se pronunció de la contestación de la demanda (fls. 60-63).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- a. Primera copia de la Escritura Pública No. 1951 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá (fls. 3 a 8).
- b. Constancia de inscripción del instrumento público indicado en el literal anterior, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fl. 9)
- c. Certificado de libertad y tradición, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-89612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (fls. 9-8).

Aportados con el pronunciamiento a la contestación de la demanda:

- d. Copia de la letra de cambio No. 01 de fecha 08 de septiembre de 2014 (fl. 60).
- e. Original de acta de acuerdo suscrita el 07 de marzo de 2017. (fl. 61 C.1).

- Interrogatorio de parte.



Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados NUBIA JANNET LÓPEZ ARÉVALO y OLGA LUCIA LÓPEZ ARÉVALO, el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará

PASIVA

- Documental:

Téngase en cuenta la allegada con la contestación de la demanda consistente en:

- a) Seis (6) registros de operación Bancolombia Nos.: 72232374 por valor de \$5.420.000,00; 46773086 por valor de \$210.000,00; 44606890 por valor de \$210.000,00; 032927036 por valor de \$180.000,00; 031415965 por valor de \$180.000,00; y 078515257 por valor de \$210.000,00 (fls. 36 a 38).
- b) Seis (6) recibos Credibanco Corresponsales Bancarios Bancolombia por valor de \$210.000,00; \$180.000,00; \$210.000,00; \$210.000,00; \$420.000,00; \$420.000,00; (fls. 36, 37, 38, 39 y 40).
- c) Tres (3) registros de oración cajero automático Bancolombia por valor de \$120.000,00; \$420.000,00; y \$240.000,00; (fl. 38).
- d) Recibo 01 del 08 de agosto de 2018 por \$630.000,00. (fl. 39).
- e) Recibo 02 del 05 de septiembre de 2018 por \$500.000,00. (fl. 39).
- f) Escrito de fecha 16 de octubre de 2018, como constancia de un abono por valor de \$420.000,00 (fl. 39 C.1).
- g) Constancia de recibido de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 41)

- Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará.

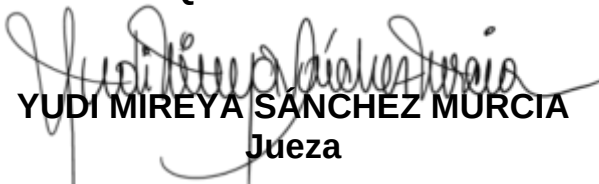
- Testimonios:

Se niega el testimonio pedido a folio 49 de este cuaderno, en el entendido que no se indicó concretamente los hechos que serían objeto de prueba con la declaración deprecada, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 212 *ib.*, como quiera que el pedir un testigo para “... *dar fe sobre los hechos de la contestación de la demanda...*”, es vaga y superflua, lo que conlleva a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, ni este estrado judicial puede determinar la pertenencia ni necesidad de los mismos.



En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55920a169618a6e5ae4f234e2622485b88be319c5b9cd026f1122499fcc1d4ac**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:01 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ARMANDO GÓMEZ MOLINA
DEMANDADO:	JHONATAN BERNAL PEDREROS
RADICACIÓN No:	0569 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio y la presentación de la liquidación de crédito.

En primer lugar, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la activa a folios 20 a 22 de la encuadernación por improcedente, en tanto, no se cumplen los presupuestos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

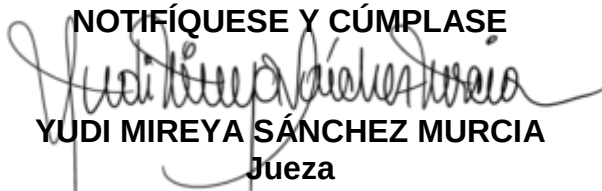
1. Rechazar por improcedente la liquidación de crédito conforme a lo expuesto.
2. **Tener** al demandado **Jhonatan Bernal Pedreros** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 29 de Agosto de 2019, conforme a lo expuesto
3. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2019.
4. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **Condenar** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho^[1] la suma de \$427.500.º M/CTE.

¹ Fls 11 a 13 y 15 a 19 C-1



7. **Notificar** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbf15f30f4405061fe25e1a78de743c109c3194db7d912666a661dfa1726eb**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:04 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal - Pertenencia N° 0399 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora María Nieves Ballén de Gaona (q.e.p.d.), junto con la prueba sumaria que acredite tal parentesco – registros civiles de nacimiento -; asimismo indicar el número de identificación – cédula de ciudadanía - la dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones personales. – artículo 87 ibídem -

Ésta situación fáctica, deberá narrarse dentro de los hechos de la demanda.

1.2. Aclare y/o precise el por qué las pretensiones del libelo de la demanda recaen sobre el 100% del inmueble, en tanto, el demandante es propietario de una cuota parte del predio que se pretende usucapir, tal como se evidencia en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. Tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 375 ejúsdem.

2. Reconocer personería a la abogada **Blanca Emma Torres Pinilla** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

399-2020

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e964ced74e3ec7159493a07d1290e240563e30ed0083f4a5ba6286a9fa0955**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:07 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

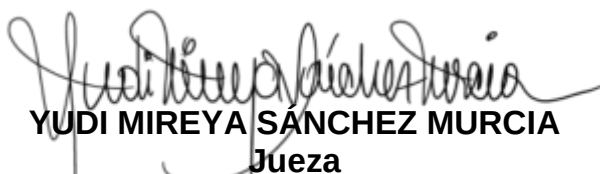
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0400 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** orden de pago por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** contra **Oscar Contreras**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$16.150.000.º M/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2019 al 15 de agosto de 2020.
2. Sobre **costas** se resolverá oportunamente.
3. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **lo custodie y procure su conservación**; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
6. Téngase en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

400-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035560e74f6c6fce2ab01b80888a898748e7007b929e0f7d61e15746647c1827**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:09 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0400 – 20 C-2

Previo a decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares, se **requiere** a la parte demandante para que aclare y ajuste la misma conforme los postulados del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Nótese que no hay determinación de los bienes aunado a que solicita cautelares indeterminadas como subsidiarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da77fa44a51959b419968df1a17f1149efd06cc99e2c5c936b8f2ac86db84e7**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:11 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0401 - 2020

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** en contra de **Oscar Contreras**.
2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. **Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **Notificar** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. **Previo** a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$3.230.000.º M/cte**.
6. Señalar la hora de las **10:00 a.m. del día viernes 20 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 ibídem, al inmueble ubicado en Calle 11 B N° 12 - 04 de este municipio, con el fin de constatar el estado de deterioro y abandono en que se encuentra el inmueble objeto de litis.

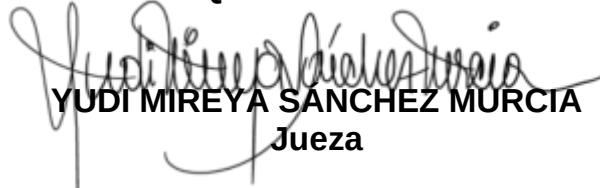
Por secretaria **ofíciase directamente y electrónicamente** a la Defensoría de Familia, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal y Estación de Policía de Facatativá, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia. Adviértase que si los representantes de las entidades no se hacen presentes no hay lugar a materializar la diligencia.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



7. Tener en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355479d6d4a03982090709776af63fb859c395912b3cb054bab699f4d82df2b**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:14 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOHN CASTILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	0403 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **John Castillo Sánchez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35103010003133

- 1.1. **\$29.555.023.º M/cte.**, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$2.670.821.º M/Cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 (fl. 29); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$3.746.590.º M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **Raúl Armando Suárez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef159ee64ff9eff39c59c71d93b81143048c22d36059a37d53698aff3dcffe**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:21 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0401 - 2020

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** en contra de **Oscar Contreras**.
2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. **Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **Notificar** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. **Previo** a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$3.230.000.º M/cte**.
6. Señalar la hora de las **10:00 a.m. del día viernes 20 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 ibídem, al inmueble ubicado en Calle 11 B N° 12 - 04 de este municipio, con el fin de constatar el estado de deterioro y abandono en que se encuentra el inmueble objeto de litis.

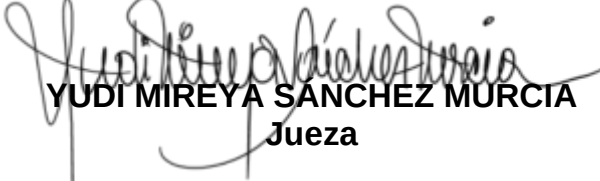
Por secretaria **ofíciase directamente y electrónicamente** a la Defensoría de Familia, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal y Estación de Policía de Facatativá, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia. Adviértase que si los representantes de las entidades no se hacen presentes no hay lugar a materializar la diligencia.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



7. Tener en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355479d6d4a03982090709776af63fb859c395912b3cb054bab699f4d82df2b**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:14 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOHN CASTILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	0403 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **John Castillo Sánchez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35103010003133

- 1.1. **\$29.555.023.º M/cte.**, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$2.670.821.º M/Cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 (fl. 29); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$3.746.590.º M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **Raúl Armando Suárez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef159ee64ff9eff39c59c71d93b81143048c22d36059a37d53698aff3dcffe**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:21 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

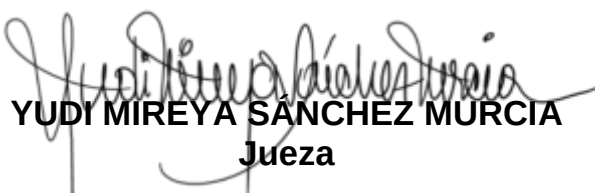
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0404 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare el valor de las cuotas a capital del pagaré N° 9612811719 desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020 de la pretensión N° 2 del libelo de la demanda y el cuadro anexo a la misma. Nótese que los valores allí relacionados difieren de lo consignado en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.
 - 1.2. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 2 del pagaré N° 01589612811842 la cantidad de cuotas vencidas y dejadas de pagar, más la fecha de las mismas. Véase que en el cuadro anexo donde se relacionan las precitadas cuotas se evidencia disparidad con lo narrado en los hechos de la demanda.
- 2. Reconocer** personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Intégrese** la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

404-2020

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7de14c5c869193e241da976dfac321f59c5e15234dcc0646e3aa18edc405a**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:26 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	ANA JOAQUINA ACOSTA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	0406 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Ana Joaquina Acosta Rodríguez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1445

- 1.1. **\$1.000.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5dfd596b24c294072e8d1a0d568cb304e850bedebe7e62af058f8c390f3b23

Documento generado en 01/10/2020 04:41:31 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO SASTOQUE SILVA y otra
RADICACIÓN No:	0407 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Cristian Camilo Sastoque Silva y María Katherine Ávila Garzón** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 6199

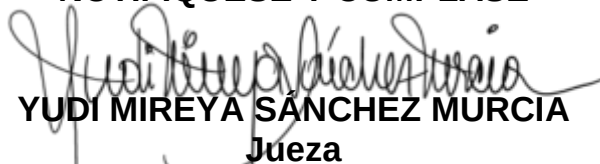
- 1.1. **\$1.980.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33da7ed46902b52f6e96abc626a6e0f2e989d846a682f6f0a2c347af431b69b7
Documento generado en 01/10/2020 04:41:33 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	JOHANA BERNAL COLORADO y otro
RADICACIÓN No:	0408 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Johana Bernal Colorado y Jesús Antonio Santos** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1190

- 1.1. **\$990.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5640c22f15f14d8aa41929cb6cedb45c98f0aa1e6ce150014edef22b518cf676
Documento generado en 01/10/2020 04:41:38 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA			
DEMANDANTE:	AMOBLAR	MUEBLES	Y
	ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S		
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER GÓMEZ SEGURA y otro		
RADICACIÓN No:	0409 - 2020		

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Luis Alexander Gómez Segura y Jorge Enrique Segura Castañeda** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1541

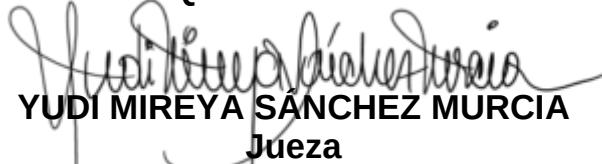
- 1.1. **\$1.162.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586bbf06ee5dfcc3e14aa0fded3ace41c0ae92e4740f071783fc8f5c2ae198e**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:43 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA			
DEMANDANTE:	AMOBLAR	MUEBLES	Y
	ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S		
DEMANDADO:	OSCAR SAMUEL RAMOS ROJAS y otro		
RADICACIÓN No:	0410 - 2020		

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Oscar Samuel Ramos Rojas y Juan camilo Liévano Gómez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1259

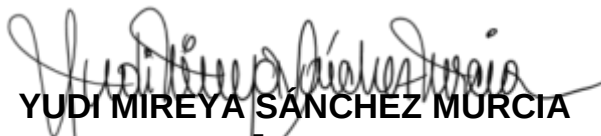
- 1.1. **\$1.400.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a98ed7935dee67a4cce2a981ef5ce505a0ee51c082d19b981f98b5524d37f41

Documento generado en 01/10/2020 04:41:47 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO ORTEGA VELANDIA
RADICACIÓN No:	0415 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Hugo Alberto Ortega Velandia** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 009006100010387

- 1.1. **\$6.999.076.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$431.742.º M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente al DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 31 de enero al 31 de julio de 2019.

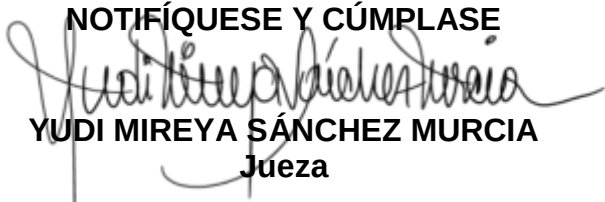
Por el Pagaré No. 4866470213422876

- 1.3. **\$136.456.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 22 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente el original de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



6. Se reconoce personería jurídica a la abogada **Norkcia Mariela Méndez Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d46a9da6d5ea6be5d99de560a3f861ac0487c7c9d72bf180a2485a7d0037b**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:52 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

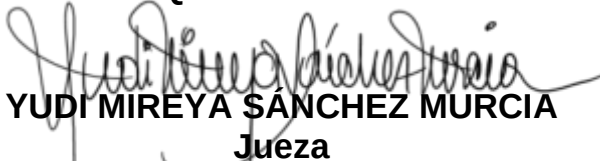
Referencia: Ejecutivo N° 0416 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1.** Precise y/o aclare en el hecho N° 2 del libelo de la demanda, la fecha – año - desde la cual se obligó a pagar cada una de las cuotas de la obligación que se pretende ejecutar. Nótese que lo allí referido, difiere de lo consignado en el documento soporte de la acción.
 - 1.2.** Precise y/o aclare dentro del acápite de pretensiones el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas que se pretende ejecutar. Obsérvese que los valores relacionados difieren ostensiblemente de lo consignado en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.
- 2.** Reconocer personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.** Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

416-2020 C1

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564932e3ae8fe1cc4ffb448cdac4bce27d882ee0d10f0916786f8bb2d610beef**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:57 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOHN LEIVER GÓMEZ ROJAS
RADICACIÓN No:	0417 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **John Leiver Gómez Rojas** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35003170000335

- 1.1. **\$40.187.350.º M/cte.**, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

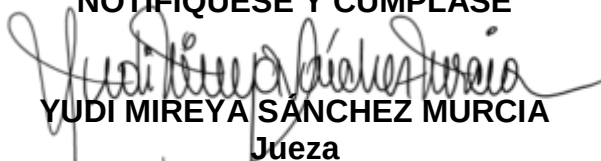
- 1.2. **\$7.639.907.º M/Cte.**, correspondientes a **20 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el 5 de julio de 2020 (fl. 16-20)**; más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, **desde el día en que cada cuota se hizo exigible** y hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174901e5fc7effb232774f8f7cfc316201a5c24f47d1b67da317a85f4d7574c**
Documento generado en 01/10/2020 04:42:00 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	LUZ MARINA PARDO ROJAS
RADICACIÓN No:	0418 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

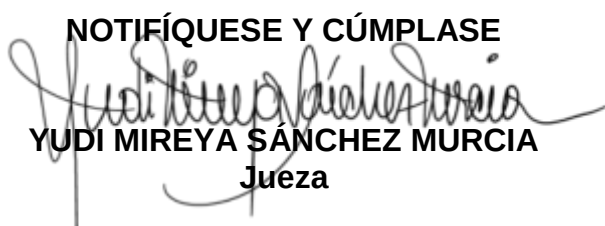
RESUELVE

- 1. Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Luis Carlos García Moreno** en contra de **Luz Marina Pardo Rojas** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$2.800.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 6 de julio de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 7 de julio de 2017, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. \$3.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. \$2.200.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.
- 2. Sobre costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
- 3. Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- 4. Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
6. Téngase en cuenta que el señor **Luis Carlos García Moreno** actúa en causa propia como endosatario en propiedad al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7dd866bd30797885e7d403256c6656555125d32186253c1158580084a74288

Documento generado en 01/10/2020 04:42:05 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

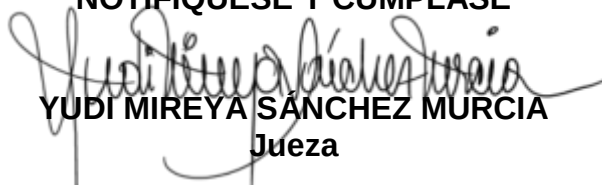
Referencia: Ejecutivo N° 0419 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indique la dirección física y electrónica donde la demandada María del Socorro Castro recibe notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020 -. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – numeral 10 artículo 82 ídem en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 –
2. Téngase en cuenta que el señor **Luis Carlos García Moreno** actúa en causa propia como endosatario en propiedad al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1270adec59d69d434da19dba3b108a1cd5862cabf2652806627c9dafa6af605**
Documento generado en 01/10/2020 04:42:10 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ YILBER SILVA
RADICACIÓN No:	0420 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

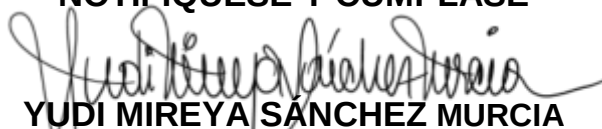
- 1. Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Luis Carlos García Moreno** en contra de **José Yilber Silva** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$3.100.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo sobre la suma que antecede., liquidados a la tasa máxima que fije para cada periodo la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019.
- 2. Sobre costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
- 3. Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- 4. Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- 5. Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291



y 292 del Código General del Proceso¹.

6. Téngase en cuenta que el señor **Luis Carlos García Moreno** actúa en causa propia como endosatario en propiedad al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c01bca4bef582fe55828613d74fec750b7537e776af5105d0bb3489f79f0267**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:10 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Restitución de inmueble N° 0421 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Allegue nuevamente copia integral y legible del contrato de arrendamiento con fecha de terminación 15 de septiembre de 2019, en tanto, el aportado con el libelo de la demanda, esta incompleto aunado a ello, al momento de la digitalización se escindieron párrafos del mismo.
 - 1.2. Excluya las pretensiones N° 4° y 5° del libelo de la demanda, en tanto, dada la naturaleza del presente asunto – restitución -, resulta improcedente de ventilarse en este trámite procesal.
2. Tener en cuenta que la abogada **Hortensia Borda de Parra** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa27a46376009b297a4d9eab97b781313a305cfc4a91210df7a5c3183a3d9ed**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:15 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

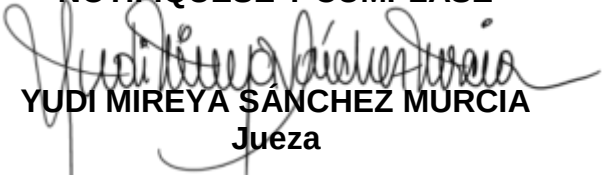
Referencia: Ejecutivo N° 0422 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1.** Aclare y/o precise el hecho N° 2 del libelo de la demanda. Véase que el título valor soporte de la acción fue girado a favor de la demandante, situación que difiere ostensiblemente de lo allí narrado. Tenga en cuenta que son los hechos quienes le sirven de soporte a las pretensiones.
- 2.** Reconocer personería al abogado **Mauricio Sierra Martínez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.** Intégrese la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6c79ac4cf1584dbfa3ccfee508d0773c0a86882d148b4dce070f9afd43d9f**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:17 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO TRIVIÑO VILLABÓN
RADICACIÓN No:	0423 – 2020 C1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Jhon Jairo Triviño Villabón** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 4866470212091466

- 1.1. **\$941.501.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 23 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$116.633.º M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 31 de mayo de 2018 al 22 de abril de 2019

Por el Pagaré No. 031106100006345

- 1.3. **\$10.000.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 8 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. **\$1.974.400.º M/cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente al DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 7 de septiembre de 2018 al 7 de septiembre de 2019.

2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.

3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

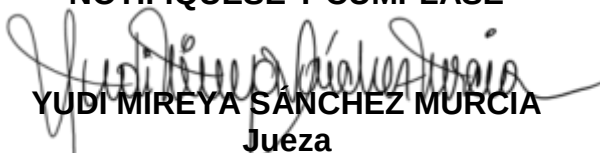
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se**



abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
6. **Reconocer** personería a la abogada **Luisa Milena González Rojas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d3ba6ae063b68eb4bf751701376f29667394e9b9b489537d17fb6468412bb0**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:19 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO:	ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
RADICACIÓN No:	0424 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

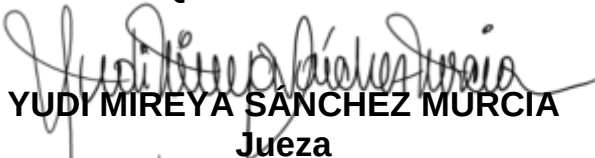
1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Ricardo Suárez Caicedo** en contra de **Rogelio Otálora Castañeda** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$4.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio N° 775, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. Téngase en cuenta que el señor **Ricardo Suárez Caicedo** actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b7e98581eda50b78ec8aaab530f7083ac7e0d899b4e08937913c14f3ee26d**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:24 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OLIVA VARGAS BARRETO
DEMANDADO:	ELIZABETH CRUZ ROJAS
RADICACIÓN No:	0425 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

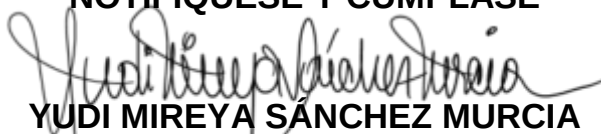
1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Oliva Vargas Barreto** en contra de **Elizabeth Cruz Rojas** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$2.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
6. Sobre la medida cautelar solicitada por la activa dentro del libelo de la demanda, la misma se resolverá en auto separado, dado su carácter accesorio en los procesos de esta naturaleza.

¹ Es el interesado en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y remitir el mismo a través de servicio postal.



7. **Reconocer** personería al abogado **Guilssen Danilo Schoonewolff Rubiano** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18580f34f8b9a47d87dcffc9283b981be534e96365ced3856e2e2634387e08fe**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:28 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	HORTENCIA BORDA DE PARRA
DEMANDADO:	NIDIA ESTELA HERRERA TAUTIVA
RADICACIÓN No:	0430 - 2020

Ingresan las diligencias para calificar procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, autoridad que rechazó la demanda por falta de competencia mediante auto de 10 de agosto del presente año.

Ahora, revisado el libelo de la demandatorio se observa que la misma demanda ya había sido radicada por la demandante quien acreditó su calidad de abogada, vía correo electrónico el pasado diecinueve (19) de agosto de los corrientes, libelo al que se le asignó el número 2020-421, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Vale precisar, que dentro del proceso con radicado N° **421-2020** se profirió auto inadmisorio; empero se observa que el objeto de la restitución es sobre el mismo inmueble, con base en los mismos documentos que aquí se pretende ventilar—contrato de arrendamiento—, con los mismos hechos y pretensiones que aquí se demandan, providencia notificada en el estado N° 41 el día 2 de octubre de 2020, la cual se puede consultar en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

En consecuencia, para evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y la doble acción de restitución, se ordenará la devolución de esta demanda, dejándose las constancias de ley, no sin antes **exhortar** a la demandante para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones simultáneas con base en los mismos documentos y con las mismas pretensiones ante las diferentes oficinas judiciales del orden territorial, máxime cuando existe competencia privativa dada la naturaleza del asunto, aunado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



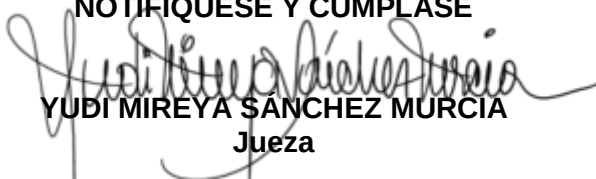
a que los documentos son aportados digitalmente, dadas las actuales disposiciones que regulan el ordenamiento procesal en materia ordinaria civil

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Devolver** los anexos y el escrito de la presente demanda a la parte demandante, conforme lo expuesto.
2. **En firme** la presente providencia, **secretaría** proceda con la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, a través del correo electrónico que se haya informado para el efecto, dejándose las constancias respectivas.
3. **Exhortar** a la demandante, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones simultáneas con base en los mismos documentos y con las mismas pretensiones ante las diferentes oficinas judiciales del orden territorial, máxime cuando existe competencia privativa dada la naturaleza del asunto, aunado a que los documentos son aportados digitalmente, dadas las actuales disposiciones que regulan el ordenamiento procesal en materia ordinaria civil.
4. Cumplido lo anterior, **descárguese** de la actividad del Despacho para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f892af5ec6c231e6db0f76235bc43d30d755684aedab4d6ae6eafa5296c97da7**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:33 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ORTÍZ SILVA
RADICACIÓN No:	0665 – 2016 C.1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se mantuvo silente respecto de la contestación de la demanda.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- Original pagaré No. M026300105187603829600189678 (fl. 2 C1)
- Original pagaré No. M026300105187603825000488963 (fl. 3 C.1).
- Original pagaré No. M026300105187603825000488971 (fl. 4 C.1)
- Copia de la Escritura Pública No. 11890 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 72° del Círculo Notarial de Bogotá (fls. 5 a 16 C.1).
- Certificado de existencia y representación de legal de la parte actora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 17 a 50 C1)
- Certificado de existencia y representación de legal demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 51 a 53 C1)

- Interrogatorio de parte

Conforme fuera petitionado por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Rocío Maritza Alonso Contreras, el cual se surtirá en la vista pública que se fije para tal fin.

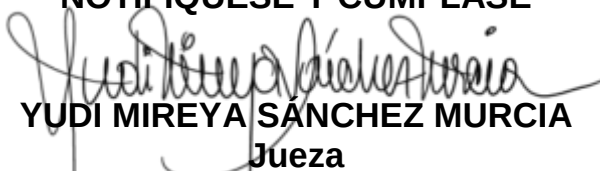
PASIVA

Aun cuanto contestó la demanda, no petitionó ni aportó medio de convicción alguno.



En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

4/10

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a296167f4477520507d3e506fa6ea74072fea51f11696c915cf0b5f9c5684eb9

Documento generado en 01/10/2020 04:40:36 p.m.



75

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FOMENTAR EDUCACIÓN CON ORIENTACIÓN MILITAR CM.AGS LTDA
DEMANDADO:	LUZ ANGÉLICA GUTIÉRREZ SOTO y otro
RADICACIÓN No:	0674 – 2016 C1

Ingresa el expediente informando la notificación personal del Curador Ad Litem, quien contestó en términos la demanda (fl. 73).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el abogado designado como Curador Ad Litem se notificó personalmente¹ del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016, quién contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** por notificado personalmente² al Curador Ad Litem del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016, quién contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea.
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2016.
3. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$855.000.º M/Cte.

¹ Fl. 15 reverso C-1

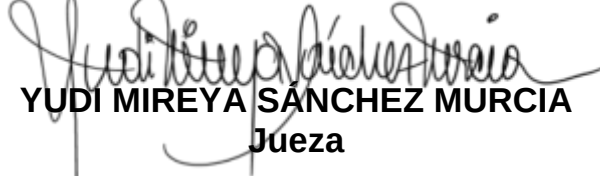
² Fl. 15 reverso C-1



76

6. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a20830c5ea2449f3976facd742db4207e58656a480d6ead18d312754ec641d**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:38 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DEIBY ALEXANDER QUINTERO AYALA
RADICACIÓN No:	0422 – 2018 C1

Ingresa el expediente informando el vencimiento del término en el Registro de Personas Emplazadas (fl. 74).

En efecto, sería del caso proceder a designar curador Ad Litem como quiera que feneció el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin la comparecencia del demandado; no obstante, el apoderado actor mediante misiva radicada el 7 de febrero hogaño¹, aporta una dirección electrónica a fin de notificar la orden de apremio al ejecutado y allega para el efecto constancias de envío del citatorio y aviso judicial con resultado positivo.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales la notificación del demandado mediante citatorio y aviso judicial² del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, efectuado a la dirección electrónica, quién dentro del término legal guardó silencio.

Por su parte, el apoderado de la activa mediante misiva del 4 de agosto de la anualidad³ solicita dictar sentencia, en consecuencia, deberá estarse a lo aquí dispuesto. Igualmente, téngase en cuenta la autorización que realiza el apoderado actor para efectos de la revisión del expediente, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso⁴.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, con las consecuencias correlativas que ello implica.
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Deiby Alexander Quintero Ayala** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, conforme a lo expuesto.
2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2018.
3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las

¹ Fl. 66 C-1

² Fls. 60 a 64 y 67 a 72, respectivamente C-1

³ Fl. 76 C-1 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado

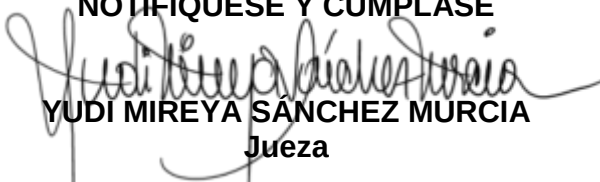


47

reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$690.000.ºº M/CTE.

6. **Tener** en cuenta la autorización que realiza el apoderado actor para efectos de la revisión del expediente, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso
7. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c3abd7213233204e6f048065b66400ea3bd4642f4be380c9475b25b8d95680

Documento generado en 01/10/2020 04:40:40 p.m.



139

Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Empresa de Aguas de Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios EAF S.A.S. E.S.P
DEMANDADO:	Seguros del Estado S. A.
RADICACIÓN:	137-19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de aplazamiento por la apoderada especial de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A (fl.136)

En efecto la apoderada especial de la parte pasiva Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A, solicita señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Artículo 392 del CGP programada por este Juzgado para el día 19 de octubre de 2020, a las 9 :30 AM, en virtud a que el mismo día a la misma hora fue programada audiencia por parte del Tribunal Arbitral que cursa actualmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, donde actúa como Convocante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y como Convocadas Seguros del Estado S. A. y Corporación Ciudad Emphiria, fecha que fue notificada a la representante legal de Seguros del Estado S. A., en audiencia celebrada el día 25 de septiembre del presente año.

No obstante, y previo a decidir sobre dicha solicitud se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído remita copia del Acta No. 15 en la cual se profiere el Auto No. 19 que fija la audiencia por parte del Tribunal Arbitral que cursa actualmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la constancia secretarial visible a fl.137 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy, **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3824597e15361f319808e2b3cc9f5209a9893d4f3976b2dffa6d87005e32**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:43 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN DE VIGILANCIA TÁCTICA LTDA.
DEMANDADO:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAUZALITO
RADICACIÓN No:	0183 – 2019 C.1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se pronunció de la contestación de la demanda (fl. 46 C.1).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- Original del contrato de “*RESCILIACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ACUERDO DE PAGO*”, suscrito el 18 de julio de 2017 (fl. 2-5 C1).
- Certificación de pagos fechada 02 de marzo de 2019 (fl. 6 C.1).
- Certificado de existencia y representación legal de la parte actora (fls. 7-11 C.1).
- Certificado de existencia y representación legal de la Propiedad horizontal demandada (fl. 12 C.1)

PASIVA

- Documental:

Téngase en cuenta la allegada con la contestación de la demanda consistente en:

- Cd contentivo del reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandada (fl. 25 C.1).
- Acta No. 14 del Consejo de Administración de la pasiva, de fecha 14 de julio de 2017 (fl. 26-28 C.1).



52

- e. Certificado de existencia y representación legal de la la sociedad constructora Alfuturo S.A. (fl. 29 a 31 C.1)

- Interrogatorio de parte.

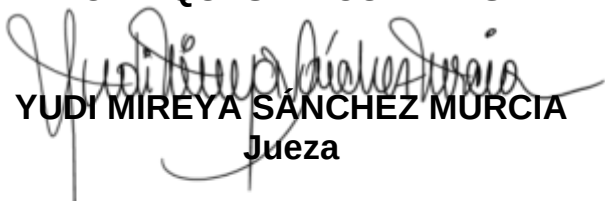
Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal del extremo actor, el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará.

- Testimonios:

Se niegan los testimonios pedidos a folios 40 a 42 de este cuaderno, en el entendido que no se indicó concretamente los hechos que serían objeto de prueba con las declaraciones deprecadas, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 212 *ib.*, como quiera que dicha omisión, conlleva a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, ni este estrado judicial puede determinar la pertenencia ni necesidad de los mismos.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f9bb644a39d7dec19fae1457e3d543b00056130b1cc7616ef477ef5097f0e**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:45 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0183– 19 C-2

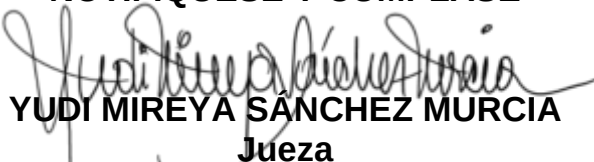
En atención a la documental obrante a folios 6 y 7 de la presente encuadernación, téngase en cuenta que la parte actora allegó la póliza ordenada en auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 5 C.2) y que ésta es suficiente para no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Calificar como suficiente la caución prestada en los términos del auto de 30 de octubre de 2019.
2. No levantar las medidas cautelares decretadas y en consecuencia deberá gestionarse su materialización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2cdd32ecc2ef34622d98b110222dfc3b3fd297f65da0f6a551416de5641e01**
Documento generado en 01/10/2020 04:40:47 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO		
DEMANDANTE:	CONJUNTO	RESIDENCIAL	EL
	MANANTIAL		
DEMANDADO:	ALIX MILENA ORTÍZ LINARES		
RADICACIÓN No:	0191 – 2019		

Ingresa el expediente informando solicitud de continuar con el trámite del proceso.

En efecto, se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con la demandada y solicita la continuación del proceso, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución aunado a que la ejecutada se encuentra debidamente notificada sin ejercer contradicción o defensa alguna, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.
2. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$63.000.º M/CTE.
5. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

191-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b58e1ebd512bb27dddecf61d01d3cbbf1e3988d5a05f9c8ce6d6e58cc6d21e1

Documento generado en 01/10/2020 04:40:49 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RUEDA GRAJALES
RADICACIÓN No:	0229 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio (fl. 29).

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

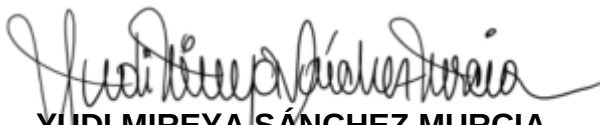
Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Luis Alberto Rueda Grajales** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019, conforme a lo expuesto
2. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.
3. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **Condenar** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$465.000.º M/CTE.
6. **Notifíquese** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Fls. 23 a 24 y 25 a 27, respectivamente C-1,



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

229-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5367497ce8d62ef5b06c49398286e83729b8259dd340cd7b9987092b38ef4cb0

Documento generado en 01/10/2020 04:40:52 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0229 – 19 C-2

Ingresa sin diligenciar despacho comisorio el cual se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes su devolución por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, revisadas las diligencias se observa que las razones por las cuales el juzgado comisionado devolvió el despacho comisorio no se ajustan a los preceptos del artículo 38 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata de un yerro mecanográfico susceptible de corrección o aclaración por parte de la secretaria de esta dependencia.

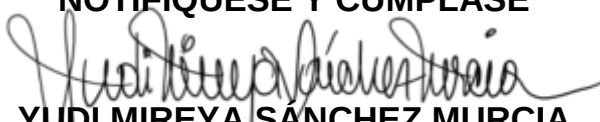
Por lo anterior, se ordenará remitir nuevamente el despacho comisorio, previa actualización del mismo, indicando correctamente el nombre de la parte demandante, para que el comisionado proceda con su trámite y fije la fecha el día más próximo posible – inciso 3 del artículo 39 ibídem -, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso final de la misma normativa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente y póngase en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.
2. **Remitir** nuevamente el despacho comisorio N° 0260 junto con sus anexos, previa actualización del mismo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá e indíqueseles correctamente el nombre de la parte demandante, para que el comisionado proceda con su trámite y fije la fecha el día más próximo posible – inciso 3 del artículo 39 ibídem -, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso final de la misma normativa.
3. **Secretaría** proceda electrónicamente y asígnese código hash al comisorio y al código hash que se libre, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza



gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

2019-229

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a453a9f87be213a47815c0feeac34b9fe6729c3a7f58b6e727a4cc0e782a3**

Documento generado en 01/10/2020 04:40:54 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NELSON EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	0378 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio (fl. 28)

En efecto, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** al demandado **Nelson Eduardo Sánchez Ramírez** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019, conforme a lo expuesto
2. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2019.
3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma de \$1.114.000.º M/CTE.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Fls. 13 a 15 y 23 a 26, respectivamente C-1,



31

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

378-19

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad08f89db2b41ac51d11363a6a2e2c451b9cf79bdfa9941d6475fc81127d39b

Documento generado en 01/10/2020 04:40:57 p.m.

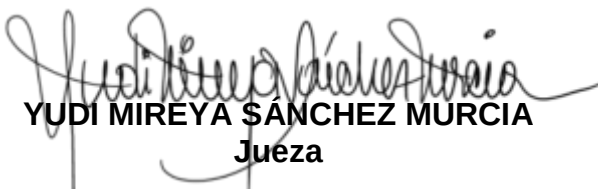


Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0378 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación que antecede proveniente de la entidad bancaria Falabella, respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf53828d08a3a4cfafc3cb88941d49118f1d8ddea5ebb100b4efb4fe3e65376

Documento generado en 01/10/2020 04:40:59 p.m.



Facatativá, Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO SANCHEZ SARMIENTO.
DEMANDADO:	NUBIA JANNET LÓPEZ ARÉVALO y OLGA LUCIA LÓPEZ ARÉVALO
RADICACIÓN No:	0550 – 2019

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el vocero judicial del extremo actor se pronunció de la contestación de la demanda (fls. 60-63).

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretan las siguientes pruebas:

ACTIVA

- Documental:

Téngase como prueba, las siguientes documentales aportadas con el escrito de demanda:

- a. Primera copia de la Escritura Pública No. 1951 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Facatativá (fls. 3 a 8).
- b. Constancia de inscripción del instrumento público indicado en el literal anterior, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (fl. 9)
- c. Certificado de libertad y tradición, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-89612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad (fls. 9-8).

Aportados con el pronunciamiento a la contestación de la demanda:

- d. Copia de la letra de cambio No. 01 de fecha 08 de septiembre de 2014 (fl. 60).
- e. Original de acta de acuerdo suscrita el 07 de marzo de 2017. (fl. 61 C.1).

- Interrogatorio de parte.



Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados NUBIA JANNET LÓPEZ ARÉVALO y OLGA LUCIA LÓPEZ ARÉVALO, el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará

PASIVA

- Documental:

Téngase en cuenta la allegada con la contestación de la demanda consistente en:

- a) Seis (6) registros de operación Bancolombia Nos.: 72232374 por valor de \$5.420.000,00; 46773086 por valor de \$210.000,00; 44606890 por valor de \$210.000,00; 032927036 por valor de \$180.000,00; 031415965 por valor de \$180.000,00; y 078515257 por valor de \$210.000,00 (fls. 36 a 38).
- b) Seis (6) recibos Credibanco Corresponsales Bancarios Bancolombia por valor de \$210.000,00; \$180.000,00; \$210.000,00; \$210.000,00; \$420.000,00; \$420.000,00; (fls. 36, 37, 38, 39 y 40).
- c) Tres (3) registros de oración cajero automático Bancolombia por valor de \$120.000,00; \$420.000,00; y \$240.000,00; (fl. 38).
- d) Recibo 01 del 08 de agosto de 2018 por \$630.000,00. (fl. 39).
- e) Recibo 02 del 05 de septiembre de 2018 por \$500.000,00. (fl. 39).
- f) Escrito de fecha 16 de octubre de 2018, como constancia de un abono por valor de \$420.000,00 (fl. 39 C.1).
- g) Constancia de recibido de fecha 31 de julio de 2017 (fl. 41)

- Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante el cual se surtirá en la audiencia que con posterioridad se fijará.

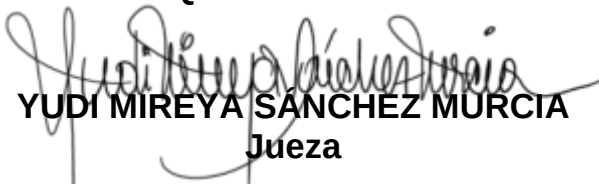
- Testimonios:

Se niega el testimonio pedido a folio 49 de este cuaderno, en el entendido que no se indicó concretamente los hechos que serían objeto de prueba con la declaración deprecada, en contravía de los requisitos establecidos en el artículo 212 *ib.*, como quiera que el pedir un testigo para “... *dar fe sobre los hechos de la contestación de la demanda...*”, es vaga y superflua, lo que conlleva a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, ni este estrado judicial puede determinar la pertenencia ni necesidad de los mismos.



En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55920a169618a6e5ae4f234e2622485b88be319c5b9cd026f1122499fcc1d4ac**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:01 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ARMANDO GÓMEZ MOLINA
DEMANDADO:	JHONATAN BERNAL PEDREROS
RADICACIÓN No:	0569 – 2019

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre el aviso en silencio y la presentación de la liquidación de crédito.

En primer lugar, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la activa a folios 20 a 22 de la encuadernación por improcedente, en tanto, no se cumplen los presupuestos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó mediante citatorio y aviso judicial¹ del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019, quién dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la liquidación de crédito conforme a lo expuesto.
2. **Tener** al demandado **Jhonatan Bernal Pedreros** como **notificado por aviso judicial** del mandamiento de pago de fecha 29 de Agosto de 2019, conforme a lo expuesto
3. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2019.
4. **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. **Autorizar** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **Condenar** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho^[1] la suma de \$427.500.º M/CTE.

¹ Fls 11 a 13 y 15 a 19 C-1



7. **Notificar** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita de Yudi Mireya Sánchez Murcia]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbf15f30f4405061fe25e1a78de743c109c3194db7d912666a661dfa1726eb**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:04 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Verbal - Pertenencia N° 0399 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora María Nieves Ballén de Gaona (q.e.p.d.), junto con la prueba sumaria que acredite tal parentesco – registros civiles de nacimiento -; asimismo indicar el número de identificación – cédula de ciudadanía - la dirección física y electrónica donde éstos reciben notificaciones personales. – artículo 87 ibídem -

Ésta situación fáctica, deberá narrarse dentro de los hechos de la demanda.

1.2. Aclare y/o precise el por qué las pretensiones del libelo de la demanda recaen sobre el 100% del inmueble, en tanto, el demandante es propietario de una cuota parte del predio que se pretende usucapir, tal como se evidencia en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. Tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 375 ejúsdem.

2. Reconocer personería a la abogada **Blanca Emma Torres Pinilla** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

399-2020

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e964ced74e3ec7159493a07d1290e240563e30ed0083f4a5ba6286a9fa0955**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:07 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

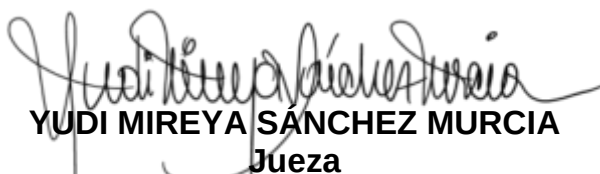
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0400 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** orden de pago por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** contra **Oscar Contreras**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento:
 - 1.1. **\$16.150.000.º M/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2019 al 15 de agosto de 2020.
2. Sobre **costas** se resolverá oportunamente.
3. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
4. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **lo custodie y procure su conservación**; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
6. Téngase en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

400-20

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035560e74f6c6fce2ab01b80888a898748e7007b929e0f7d61e15746647c1827**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:09 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo N° 0400 – 20 C-2

Previo a decidir sobre la solicitud de las medidas cautelares, se **requiere** a la parte demandante para que aclare y ajuste la misma conforme los postulados del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Nótese que no hay determinación de los bienes aunado a que solicita cautelares indeterminadas como subsidiarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da77fa44a51959b419968df1a17f1149efd06cc99e2c5c936b8f2ac86db84e7**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:11 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0401 - 2020

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** en contra de **Oscar Contreras**.
2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. **Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **Notificar** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. **Previo** a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$3.230.000.º M/cte**.
6. Señalar la hora de las **10:00 a.m. del día viernes 20 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 ibídem, al inmueble ubicado en Calle 11 B N° 12 - 04 de este municipio, con el fin de constatar el estado de deterioro y abandono en que se encuentra el inmueble objeto de litis.

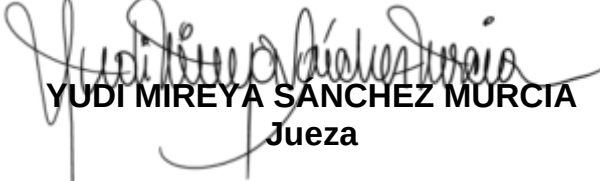
Por secretaria **ofíciase directamente y electrónicamente** a la Defensoría de Familia, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal y Estación de Policía de Facatativá, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia. Adviértase que si los representantes de las entidades no se hacen presentes no hay lugar a materializar la diligencia.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



7. Tener en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355479d6d4a03982090709776af63fb859c395912b3cb054bab699f4d82df2b**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:14 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOHN CASTILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	0403 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **John Castillo Sánchez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35103010003133

- 1.1. **\$29.555.023.º M/cte.**, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$2.670.821.º M/Cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 (fl. 29); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$3.746.590.º M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **Raúl Armando Suárez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef159ee64ff9eff39c59c71d93b81143048c22d36059a37d53698aff3dcffe**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:21 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL FERNANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	OSCAR CONTRERAS
RADICACIÓN No:	0401 - 2020

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurado por **Manuel Fernando Vásquez Álvarez** en contra de **Oscar Contreras**.
2. **Tramitar** la demanda por el proceso **verbal sumario** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
3. **Correr** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
4. **Notificar** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. **Previo** a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$3.230.000.º M/cte**.
6. Señalar la hora de las **10:00 a.m. del día viernes 20 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 ibídem, al inmueble ubicado en Calle 11 B N° 12 - 04 de este municipio, con el fin de constatar el estado de deterioro y abandono en que se encuentra el inmueble objeto de litis.

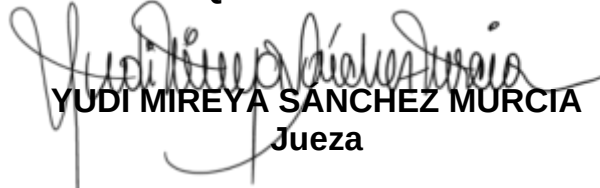
Por secretaria **ofíciase directamente y electrónicamente** a la Defensoría de Familia, Personería Municipal, Dependencia de Custodia de animales de la Alcaldía Municipal y Estación de Policía de Facatativá, para que brinden acompañamiento el día de la diligencia. Adviértase que si los representantes de las entidades no se hacen presentes no hay lugar a materializar la diligencia.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



7. Tener en cuenta que el abogado **Manuel Fernando Vásquez Álvarez**, actúa en causa propia al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355479d6d4a03982090709776af63fb859c395912b3cb054bab699f4d82df2b**

Documento generado en 01/10/2020 04:41:14 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOHN CASTILLO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	0403 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **John Castillo Sánchez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 35103010003133

- 1.1. **\$29.555.023.º M/cte.**, correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Capital vencido

- 1.2. **\$2.670.821.º M/Cte.**, correspondientes a 9 cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2020 (fl. 29); más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$3.746.590.º M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. **Reconocer** personería al abogado **Raúl Armando Suárez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef159ee64ff9eff39c59c71d93b81143048c22d36059a37d53698aff3dcffe**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:21 p.m.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

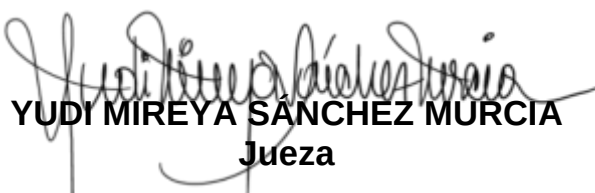
Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0404 – 20 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Precise y/o aclare el valor de las cuotas a capital del pagaré N° 9612811719 desde el 15 de marzo al 15 de junio de 2020 de la pretensión N° 2 del libelo de la demanda y el cuadro anexo a la misma. Nótese que los valores allí relacionados difieren de lo consignado en la tabla de amortización aportada con los anexos de la demanda.
 - 1.2. Precise y/o aclare dentro de la pretensión N° 2 del pagaré N° 01589612811842 la cantidad de cuotas vencidas y dejadas de pagar, más la fecha de las mismas. Véase que en el cuadro anexo donde se relacionan las precitadas cuotas se evidencia disparidad con lo narrado en los hechos de la demanda.
- 2. Reconocer** personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Intégrese** la demanda en un solo escrito con la subsanación y entréguese en medio magnético, recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

404-2020

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7de14c5c869193e241da976dfac321f59c5e15234dcc0646e3aa18edc405a**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:26 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	ANA JOAQUINA ACOSTA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	0406 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Ana Joaquina Acosta Rodríguez** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1445

- 1.1. **\$1.000.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5dfd596b24c294072e8d1a0d568cb304e850bedebe7e62af058f8c390f3b23

Documento generado en 01/10/2020 04:41:31 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO SASTOQUE SILVA y otra
RADICACIÓN No:	0407 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Cristian Camilo Sastoque Silva y María Katherine Ávila Garzón** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 6199

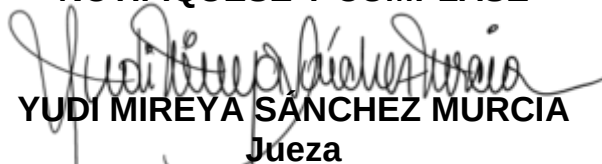
- 1.1. **\$1.980.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remítir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da7ed46902b52f6e96abc626a6e0f2e989d846a682f6f0a2c347af431b69b7

Documento generado en 01/10/2020 04:41:33 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMOBLAR MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
DEMANDADO:	JOHANA BERNAL COLORADO y otro
RADICACIÓN No:	0408 - 2020

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Johana Bernal Colorado y Jesús Antonio Santos** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1190

- 1.1. **\$990.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notificar** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5640c22f15f14d8aa41929cb6cedb45c98f0aa1e6ce150014edef22b518cf676
Documento generado en 01/10/2020 04:41:38 p.m.



Facatativá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA			
DEMANDANTE:	AMOBLAR	MUEBLES	Y
	ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S		
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER GÓMEZ SEGURA y otro		
RADICACIÓN No:	0409 - 2020		

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar orden de pago** por la vía del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **Amoblar Muebles y Electrodomésticos S.A.S.**, en contra de **Luis Alexander Gómez Segura y Jorge Enrique Segura Castañeda** por las siguientes sumas dinero.

Por el Pagaré N° 1541

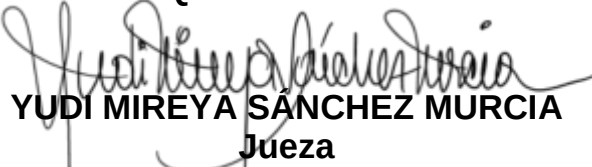
- 1.1. **\$1.162.000.º M/cte.**, correspondientes al capital de la obligación; más los intereses moratorios causados sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **costas** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **Ordenar** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. **Exhortar** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **Notifíquese** al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ¹.

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



6. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Beltrán Vega**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586bbf06ee5dfcc3e14aa0fded3ace41c0ae92e4740f071783fc8f5c2ae198e**
Documento generado en 01/10/2020 04:41:43 p.m.